



JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de enero de dos mil veintitrés (2023), estando dentro de la oportunidad legalmente establecida para el efecto, el Juez Treinta y Ocho (38) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en asocio con la Secretaría, procede a emitir sentencia en el marco del grado jurisdiccional de consulta, previsto en el artículo 69 del CPTSS, respecto de la sentencia proferida el diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia, instaurado por **GERMAN EDUARDO STERLING DIAZ** contra **PORTAFOLIOS DE COLOMBIA S.A.S.**, con radicado **1100141050-02-2020-00078-01**.

ANTECEDENTES

El señor GERMAN EDUARDO STERLING DIAZ a través de apoderado judicial, demandó a la sociedad PORTAFOLIOS DE COLOMBIA S.A.S. para que mediante el trámite del Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia, se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido vigente desde el 15 de febrero de 2018, que el contrato terminó por parte del empleador sin justa causa el día 30 de junio de 2018, y como consecuencia de lo anterior se condene a la demandada a reconocer y pagar cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, prima de servicios, la indemnización moratoria por no pagar oportunamente las prestaciones, la indemnización contemplada en el artículo 64 del CST, los aportes al sistema de seguridad social integral, se condene a los demás derechos que resulten ultra y extra petita y las costas del proceso.

El actor fundamentó sus pretensiones, indicando que se desempeñó comercializando los servicios prestados por la sociedad demandada a través de ventas telefónicas, a partir del 15 de febrero de 2018 y hasta el 30 de junio de 2018, que cumplía un horario de lunes a viernes de 9:00 am a 5:00 pm y los sábados de 9:00 am a 2:00 pm, que laboraba en la CARRERA 78B # 38 B 15 BARRIO KENNEDY CENTRAL, que como último salario percibió la suma de \$1'115.000, que estaba subordinado y recibía ordenes de los representantes legales de la empresa, que los lunes se hacían reuniones y la asistencia era de carácter obligatorio, que no fue afiliado al sistema de seguridad social integral, que la relación finalizó con la renuncia presentada por el trabajador con ocasión de la mora en el pago de los

salarios, que presentó petición al empleador para que cancelara los salarios y prestaciones, sin embargo a la fecha de radicación de la demanda el empleador no había cancelado valor alguno.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laboral de esta ciudad, estrado que la admitió en auto del 14 de febrero de 2020 y una vez notificada la pasiva a través de curador Ad Litem, señaló el día 10 de agosto de 2022, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

Instalada la audiencia, en la fecha programada, la convocada a juicio PORTAFOLIOS DE COLOMBIA S.A.S. por intermedio de curador ad Litem contestó la demanda y presentó como excepción de mérito la que denominó inexistencia de la relación laboral entre las partes, posteriormente se declaró fracasada la conciliación, se saneó el proceso, se fijó el litigio, se decretaron y practicaron las pruebas y se corrió traslado para que las partes presentaran sus alegatos de conclusión.

Constituida la audiencia de juzgamiento, el juez de única instancia, se pronunció declarando probada la excepción de inexistencia de relación laboral entre el demandante y la demandada y en consecuencia absolvió a Portafolios de Colombia SAS de las pretensiones incoadas en su contra y se abstuvo de condenar en costas en esa instancia.

Tramitado el negocio en legal forma y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, en el marco del grado jurisdiccional de consulta, procede el Despacho a proferir la sentencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

EXISTENCIA DE LA RELACION LABORAL

Observa el Despacho que pretende el demandante GERMAN EDUARDO STERLING DIAZ, que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido celebrado con la sociedad PORTAFOLIOS DE COLOMBIA S.A.S. vigente desde el 15 de febrero de 2018, que el contrato terminó por parte del empleador sin justa causa el día 30 de junio de 2018, y como consecuencia de lo anterior se condene a la demandada a reconocer y pagar cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, prima de servicios, la indemnización moratoria por no pagar

oportunamente las prestaciones, la indemnización contemplada en el artículo 64 del CST, los aportes al sistema de seguridad social integral.

El primer aspecto a dilucidar por el despacho, es el relacionado con la existencia de la relación laboral entre la demandante y la demandada, en la forma en que es alegada en el escrito de demanda.

Ahora bien, en los juicios del trabajo es esencial establecer si existe o no contrato de trabajo, que resulta ser la fuente de los derechos laborales, y, acreditados los extremos y el salario, resultaría factible efectuar las liquidaciones a que hubiere lugar.

Así las cosas, le correspondía a la parte demandante la carga de la prueba, tendiente a demostrar sus afirmaciones, de conformidad con lo previsto por el artículo 167 del C.G.P.

Revisado entonces el acervo expediente obra en el plenario: **a)** copia del contrato denominado “*CONTRATO CIVIL DE RESTACION DE SERVICIOS Y COMISIONES SOBRE VENTAS CON LA SOCIEDAD PORTAFOLIOS DE COLOMBIA S.A.S.*”. **b)** copia del escrito de tutela presentado por el accionante en contra de la llamada a juicio, y **c)** copia del correo electrónico dirigido por el representante legal de la demandada al Juzgado 22 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, donde reconoce una deuda al demandante por concepto de honorarios, comprometiéndose además a cancelarla en 4 cuotas.

Igualmente, se precisa, que la parte actora desistió de los testimonios de los señores VICTOR ALFONSO ROZO TORRES y RONALD NOVOA DIAZ, decretados a instancia suya, quienes no asistieron a la diligencia.

Descendiendo al informativo, encuentra el juzgado que con las pruebas allegadas al expediente por la parte actora, si bien es cierto, se logró demostrar la prestación personal del servicio por parte del demandante respecto de la demandada, no es menos cierto que, por ningún medio probatorio quedaron acreditados los extremos temporales en los que se habría ejecutado la actividad del actor, tampoco el valor de las sumas percibidas como contraprestación del servicio, información indispensable para deducir eventuales condenas, sin que sea dable al operador judicial hacer deducciones subjetivas que no se avienen a la realidad procesal.

En estas condiciones, atendiendo el principio general según el cual afirmar no es probar, le correspondía al demandante demostrar sus afirmaciones en los términos planteados como sustento fáctico de la demanda, conforme lo ordena el artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por la remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, carga probatoria que no se cumplió a cabalidad y, en consecuencia no era procedente deducir condena a la convocada a juicio, siendo viable la absolución, en la forma planteada por el a-quo.

Así las cosas, que se confirmará la decisión proferida por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

Sin lugar a costas en este grado jurisdiccional.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la sentencia proferida el diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, dentro del grado jurisdiccional de consulta.

SEGUNDO: Sin costas en la instancia.

TERCERO: Por secretaria, remítase el expediente al Juzgado de Origen, para los fines a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS

La Secretaria,

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA

ospp